



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE GOBIERNO

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Referencia</b>           | Conflicto de reparto   |
| <b>Radicado conflicto</b>   | 2024-00017   |
| <b>Radicado proceso</b>     | <b>110012203000202402827 -00</b><br><b>110012204000202403925 -00</b> |
| <b>Discutido y Aprobado</b> | Sesión de Sala de Gobierno   |

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Procede la Sala de Gobierno a dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los H. Magistrados Jaime Andrés Velasco Muñoz y Germán Valenzuela Valbuena, integrantes de la Sala Penal y Civil del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente, con ocasión del conocimiento de la acción de tutela radicada bajo el número de la referencia, en la que actúa como accionante Diego Reinel Fernández Ordoñez contra la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Diego Reinel Fernández Ordoñez interpuso tutela en contra de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, con el fin de que se ordene a la Superintendencia accionada dar trámite a los descargos presentados por el accionante y, en su defecto, modificar la Resolución 50406 de 2024 que declaró extemporáneo dicho escrito; así como, se considere que el escrito fue presentado a tiempo, ya que la defensa tuvo conocimiento de la resolución No. 30762 de 2024 el 3 de julio de 2024.

La tutela fue asignada por reparto al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien, mediante auto del 24 de octubre de 2024, dispuso remitirla al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal

Acusatorio, para ser repartida ante su Superior Jerárquico, Sala Penal de este Tribunal, con fundamento en el numeral 10 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al considerar que la acción se dirige contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El 25 de octubre de 2024 le fue repartida al Magistrado Jaime Andrés Velasco Muñoz, sin embargo, mediante auto de la misma fecha, advirtió que el juez competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por lo que dispuso remitir las diligencias a ésta última, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Como fundamento de su decisión, consideró que *“al tratarse de una actuación desarrollada dentro de una acción de protección a la libre competencia -de carácter jurisdiccional-, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio cumple la función de un juez civil del circuito, por lo tanto, se puede dilucidar que el competente para conocer las tutelas que cuestionen sus decisiones es la Sala Civil del Tribunal de Distrito”*.

El 28 de octubre de 2024, le fue asignado por reparto al Dr. Germán Valenzuela Valbuena, quien a su vez, por auto del 29 de octubre de 2024, dispuso abstenerse de asumir el conocimiento de la tutela y promovió el conflicto negativo por razones de reparto.

En lo fundamental adujo que *“como en el procedimiento de marras la Superintendencia accionada no está actuando como autoridad con funciones jurisdiccionales, y por ello no estaría desplazando a un juez civil del circuito, de donde esta Sala Civil no fungiría como su superior funcional, en el caso no había lugar a aplicar las reglas establecidas en los numerales 5 y 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), sino la regla general contemplada en el numeral 2 de ese artículo, según el cual: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas,*

*para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### ***i) Competencia***

La Sala de Gobierno es competente para resolver el conflicto de reparto en cuestión con fundamento en lo previsto en el literal e) del art. 6 del Acuerdo PCSJA17-10715/2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

### ***ii) Problema jurídico***

La Sala de Gobierno de este Tribunal determinará cuál de los magistrados en desacuerdo, Jaime Andrés Velasco Muñoz de la Sala Penal y Germán Valenzuela Valbuena de la Sala Civil, debe conservar el reparto de la acción de tutela de la referencia.

### ***iii) Conflictos de reparto y de competencia***

Es importante recordar la diferencia entre conflicto de reparto y de competencia:

El primero procura resolver las cuestiones administrativas relacionadas con la asignación de reparto de los trámites, mientras que, el segundo, define con carácter definitivo la autoridad judicial que, en virtud del ordenamiento jurídico, está llamada a conocer como juez natural, un determinado caso o proceso.

Por su parte, los conflictos de reparto están reglamentados en actos administrativos que versan sobre el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en contraposición a los conflictos de competencia, los cuales, cuentan con regulación especialmente dispuesta en el art. 18 de la L. 270/1996 estatutaria de la administración de justicia en concordancia con lo prescrito en art. 139 CGP.

La Corte Constitucional señaló en el Auto 468 de 2018 que:

“...evidencia que si bien la **Sala de Gobierno** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió una resolución y pretendió a través de ella resolver el conflicto de competencia, debe tenerse en cuenta que dicha Sala **no tiene atribuciones jurisdiccionales sino** que sus facultades son **únicamente administrativas de conformidad con el referido acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura**, por lo que tal determinación resultó errada, pues usurpa la competencia de las salas mixtas del Tribunal, quienes de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 son las llamadas a resolver la controversia.

1.5. Sobre el particular, cabe resaltar que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Buga estimó que tenía competencia para resolver la controversia de la referencia con base en el literal e) del artículo 6º del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, el cual señala que dentro de sus atribuciones está “*resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados*”. Empero, esta Corporación llama la atención de que, como se explicará más adelante, el debate suscitado en el presente asunto se trata de un conflicto de competencia en razón del factor funcional establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y no de una mera discusión sobre las reglas de reparto del recurso de impugnación, es decir, se trata de un asunto jurisdiccional y no administrativo.”<sup>1</sup>

En ese sentido, el máximo Juez Colegiado de lo Constitucional estableció que las Salas de Gobierno de los Tribunales no tienen facultades jurisdiccionales sino administrativas y, por ello, no pueden usurpar las competencias de sus Salas Mixtas las cuales sí están llamadas a resolver, por ejemplo, conflictos de competencia existente entre autoridades de igual categoría, como lo podrían ser dos magistrados de un mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

#### ***iv) La regla que motiva el conflicto de reparto***

Sea lo primero precisar que, existen tres factores de asignación de competencia en materia de acciones constitucionales de tutela, a saber:

- i) El territorial; que establece que son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos. Artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991;
- ii) El subjetivo; que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución

---

<sup>1</sup> CConst, a468/2018, L. Guerrero

corresponde al Tribunal para la Paz. Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y,

- iii) El funcional; entendido como el que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

De esta manera, en el presente asunto se trata de un conflicto de reparto, si se tiene en cuenta que las reglas contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021, no son fundamento para desprenderse de su estudio, como quiera que se refieren a reglas de reparto y no pueden “*ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*” (Parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del primero de los decretos en mención).

En lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela contra autoridades como la aquí accionada, el precitado Decreto 333 de 2021, establece las siguientes reglas, a saber:

“(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)”.

**v) Caso concreto.**

Pues bien, en el presente asunto, el objeto de la tutela está dirigido en últimas, a verificar algunas actuaciones ocurridas dentro de la apertura de una investigación en que se formula pliego de cargos en contra del señor Fernández Ordoñez por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, por presuntamente celebrar acuerdos

contrarios a la libre competencia y, en ejercicio de lo cual se han proferido algunos actos administrativos (Resoluciones) que se pretenden retrotraer; actuaciones estas netamente administrativas, ajenas a las funciones jurisdiccionales que puede ejercer esta entidad cuando actúa en calidad de juzgador dentro de procesos relacionados con la competencia desleal o una acción civil de protección al consumidor.

Conforme el análisis anterior, se tiene que, tal como lo definió el magistrado Germán Valenzuela Valbuena, no amerita discusión que la tutela que dio lugar a este conflicto, al no estar atacándose actuaciones de la autoridad administrativa accionada en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino administrativas, resulta desacertada la aplicación de las reglas de conocimiento de los numerales 5 y 10, establecidas para los trámites de tutela; siendo lo pertinente, la aplicación de la regla contenida en el numeral 2: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Nótese que, la jurisprudencia reiterada ha destacado la importancia de los principios de celeridad y sumariedad en el trámite de la tutela, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. En este sentido, cuando surgen controversias entre dos o más autoridades judiciales sobre la aplicación de las disposiciones de los decretos mencionados, la Corte Constitucional ha priorizado la aplicación de estos principios, con el objetivo de garantizar un acceso oportuno a la justicia y evitar demoras en la resolución del fondo del amparo, ordenando, en consecuencia, que el expediente sea enviado al juez que debió conocer el caso desde el inicio (Auto 403 de 2023).

Así pues, en el caso que ahora ocupa la atención de esta Sala, la controversia suscitada al interior del Tribunal, surgió como consecuencia de la indebida decisión del Juez 43 Penal el Circuito con Funciones de Conocimiento de abstenerse de asumir el conocimiento de la acción de tutela y remitirla a su superior jerárquico, esto es, a la Sala Penal de este Tribunal; pues como quedó visto, era aquel juez quien debía asumir su conocimiento desde un principio. No obstante, lo cierto es que el asunto debió devolverse tan pronto arribó a esta Corporación y no suscitar un conflicto de reparto, conforme lo aquí expuesto.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la inmediata devolución del expediente de tutela al Juzgado 43 Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que ese despacho judicial tramite sin más demora la actuación constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Gobierno,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los H. Magistrados Jaime Andrés Velasco Muñoz y Germán Valenzuela Valbuena.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUARÉZ**  
Presidente



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff5bdfd76b5b280d2446040fe3f85bb66e28f68164f1d80f4ee8ff45401c9d**

Documento generado en 14/11/2024 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>